

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1122/1963, de 2 de mayo, por el que se declara de «interés nacional» la ampliación de las instalaciones para las industrias de fabricación sintética de compuestos nitrogenados, con excepción, según se previene en su artículo segundo, de aquellas industrias que hubieran solicitado dicho beneficio para sus instalaciones o ampliaciones, antes de la fecha de publicación del mencionado Decreto y cuyos expedientes se hallaren pendientes de resolución.

El Decreto de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres dejó sin efecto la declaración de «interés nacional» para las industrias de fabricación sintética de compuestos nitrogenados, con excepción, según se previene en su artículo segundo, de aquellas industrias que hubieran solicitado dicho beneficio para sus instalaciones o ampliaciones, antes de la fecha de publicación del mencionado Decreto y cuyos expedientes se hallaren pendientes de resolución.

«Nitratos de Castilla, S. A.», solicitó, con anterioridad a la publicación del referido Decreto, del Ministerio de Industria, le fuera concedida la declaración de «interés nacional» a favor de la ampliación de su capacidad actual de producción de veinte mil quinientas toneladas métricas/año de nitrato amónico cálcico, referido a nitrógeno, a la de cuarenta y un mil toneladas métricas/año, transformando sus instalaciones de gasificación de combustibles sólidos por la de gasificación de combustibles líquidos.

Examinado el correspondiente expediente tramitado por la Dirección General de Industria, y habiéndose cumplido todos los preceptos establecidos por la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de «interés nacional» la ampliación de la capacidad de producción de las instalaciones de «Nitratos de Castilla, S. A.», situadas en Valladolid, hasta cuarenta y un mil toneladas métricas/año de nitrato amónico cálcico referido a nitrógeno, así como la sustitución del actual sistema de fabricación por medio de la gasificación de combustibles sólidos por el de gasificación de combustibles líquidos.

Artículo segundo.—Con arreglo a la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve dicha ampliación y reforma gozará de los siguientes beneficios:

- Facultad de expropiación forzosa.
- Franquicia en los derechos arancelarios para la importación de maquinaria y utillaje, así como la reducción de un cincuenta por ciento de los Impuestos sobre el Gasto; de la Contribución Territorial Urbana; del Impuesto sobre Sociedades; del Impuesto de Emisión y Negociación de Valores Mobiliarios; del Impuesto de Derechos Reales; del Impuesto del Timbre, y de toda clase de exacciones, arbitrios e impuestos provinciales y municipales.

Artículo tercero.—La facultad de expropiación forzosa se entenderá en la forma y extensión establecida en el artículo sexto del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta sobre protección a la industria y en la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La exención de los derechos arancelarios se concederá en los mismos términos que se establezcan en la Ley a que hace referencia el artículo trece del Decreto tres mil sesenta/mil novecientos sesenta y dos, de veintitrés de noviembre. Para gozar de dicho beneficio la mencionada Empresa deberá obtener certificación del Ministerio de Industria de que no existe producción nacional de la maquinaria y utillaje a importar. En tanto no se dicte la disposición a que se hace referencia anteriormente, las importaciones precisas se realizarán con franquicia provisional. En el caso de que la mencionada disposición no declarara la exención total de los derechos arancelarios, sino una bonificación parcial de los mismos, la Empresa satisfará el importe de los derechos arancelarios que resulten de tal bonificación, respondiendo de dicho pago la maquinaria y utillaje importado con franquicia provisional.

La reducción del valor de los Impuestos sobre el Gasto se entenderá referida al grupo tercero del mismo para la maquinaria y utillaje comprendidos en el párrafo anterior.

La reducción de la Contribución Territorial Urbana com-

prenderá, exclusivamente, a la que recaiga sobre las construcciones industriales propiamente dichas, no gozando, por tanto, de dicho beneficio las viviendas destinadas a empleados u obreros y cualesquiera otras que no estén dirigidas a fines industriales. Para gozar de la mencionada reducción la Empresa deberá, en su día, dar de alta en la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, solicitando la aplicación del mencionado beneficio, todas las edificaciones que puedan incluirse en este apartado.

La bonificación del Impuesto de Derechos Reales será la ya otorgada por el Decreto de treinta de julio de mil novecientos cuarenta y ampliada posteriormente por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Los beneficios que se conceden en virtud de este Decreto tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en cuya fecha caducará la declaración de «interés nacional» que se concede a la ampliación de esta industria.

Artículo cuarto.—Los beneficios enumerados en el artículo anterior se otorgarán con arreglo a las siguientes condiciones de carácter general:

- Las características de las nuevas instalaciones y la capacidad de producción de las mismas deberán atenerse en todos sus términos a las expresadas en los proyectos presentados.
- La importación de la maquinaria y utillaje necesario para la ampliación deberán comunicarse oportunamente a las Direcciones Generales de Industrias Químicas y Aduanas, para que por ellas se ordene la oportuna aprobación e identificación.
- La importación deberá ser efectuada por la misma Empresa concesionaria, quedando los efectos importados afectos a la explotación industrial de referencia sin que puedan ser destinados a otra Empresa distinta, ni ser aplicados a fin diferente al mencionado artículo primero de este Decreto, salvo previo pago de los derechos de Aduanas que dejaron de satisfacerse y cuya exacción se realizará en su caso mediante la oportuna liquidación practicada por los Servicios competentes de la Dirección General de Aduanas. A tales efectos, la Inspección Regional de Aduanas correspondiente vigilará la radicación y destino del material importado con exención arancelaria.

Artículo quinto.—La Empresa concesionaria queda sometida a las siguientes condiciones especiales:

- En el plazo de treinta y seis meses, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», deberá procederse a la puesta en marcha de la ampliación, salvo caso de fuerza mayor oportunamente apreciado por la Dirección General de Industrias Químicas.
- Dentro de los seis meses siguientes computados a partir de la publicación del presente Decreto, la Entidad concesionaria deberá presentar en el Ministerio de Industria los proyectos correspondientes a las instalaciones de ampliación. En ellos deberá hacerse constar la maquinaria, utillaje y demás elementos necesarios para llevar a cabo las instalaciones, distinguiendo entre aquellos que se estime obligada su importación y aquellos otros que sean producidos en España. Asimismo deberá presentarse un resumen de la maquinaria y utillaje que se considere necesario importar, especificando cada elemento y detallando su calidad, peso, valor, marca, empresa constructora y partida del Arancel de Aduanas que le corresponda, acompañándole de los documentos justificativos de haber presentado las propuestas de importación, con el fin de que la Dirección General de Industrias Químicas pueda proceder a la resolución definitiva y a la fijación de las condiciones de comprobación e identificación.

Esta resolución será comunicada a la Dirección General de Aduanas junto con las condiciones acordadas, con el fin de dar cumplimiento a los artículos nueve y diecisiete, apartado b), del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto.—La Empresa concesionaria quedará obligada a presentar al Ministerio de Industria los contratos que suscribieren con Empresas extranjeras, con el fin de que en su caso se proceda a su aprobación.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Industria dictará las normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO